

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

#### Decretos.

En uso de las facultades que me competen como Presidente del Poder ejecutivo y del Consejo de Ministros; de acuerdo con el mismo Consejo; de conformidad con el de Estado, y como consecuencia de lo resuelto por el Ministerio de la Gobernacion en 24 de marzo de este año respecto á la reunion de los servicios de Correos y Telégrafos, con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de mayo de 1868,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los remanentes de crédito que ofrecian en fin de marzo último los capítulos 16 y 24 de la Seccion 6.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico actual se declaran trasferidos á un solo capítulo que conservará el número 16, con la denominacion de «Personal de Comunicaciones.»

Art. 2.º Tambien se declaran trasferidos á un solo capítulo, que tomará el número 17 y el título de «Material de Comunicaciones,» los sobrantes que en la referida fecha 31 de marzo resultaban de los créditos autorizados en los capítulos 17 y 25 de la espresada Seccion y presupuesto.

Art. 3.º El Ministerio de la Gobernacion determinará, con arreglo á la facultad concedida por el art. 23 de la ley de 20 de febrero de 1850, la distribucion por artículos de los mencionados remanentes de crédito.

Madrid 27 de mayo de 1869.—El Presidente del Poder ejecutivo y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Segorbe, de los cuales resulta:

Que por aquel Juzgado, y á instancia de don Ramon Velazquez, se practicó el deslinde y amojonamiento de la masía llamada Tristany en sus linderos de Norte y Oriente, pues por los otros vientos confinaba con montes y terrenos de propios de Segorbe y Gatova, segun espuso el solicitante:

Que mandadas protocolizar las diligencias, se presentó escrito por el Alcalde de Segorbe alegando que en el deslinde se habian comprendido terrenos pertenecientes al comun de vecinos, y no se habia citado como debia al Ayuntamiento, por lo cual pedia que se dejara sin efecto legal la diligencia:

Que despues de oír al solicitante Velazquez y al Alcade que se oponia al deslinde, acordó el Juez dejarlo sin efecto por falta de las formalidades prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil, providencia de que apeló Velazquez en 10 de junio de 1868:

Que en 7 del mismo junio recibió el Juez un oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole para que se inhibiese del conocimiento del asunto, de acuerdo con el Consejo provincial, y en vista de una instancia del Ayuntamiento en que pedia autorizacion para presentarse en juicio en caso necesario, citando en apoyo de su competencia la Autoridad administrativa el art. 14 de la ley de 24 de mayo de 1863, y varias decisiones de conflictos sobre deslindes de montes que confinan con otros públicos:

Que el Juez sustanció el incidente promovido, y de acuerdo con el Ministerio público declaró tener competencia para entender del asunto, fundándose en que no era aplicable al caso la doctrina invocada por la Administracion, porque solo se trataba del deslinde de la masía de Tristany por los vientos que no confinaban con terrenos de los Ayuntamientos de Segorbe y Gatova:

Que el Gobernador, despues de oír á la Diputacion provincial y separándose de su dictámen, insistió en el requerimiento ampliando las razones y textos legales en que fundaba su competencia; resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 14 de la ley de 24 de mayo de 1863, el cual establece que los montes de particulares no estarán sometidos á mas restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía; y cuando los tuviesen sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administracion para promover el deslinde administrativo y para garantir hasta su ejecucion los intereses públicos:

Visto el art. 17 del reglamento de 17 de mayo de 1865, segun el cual corres-

ponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos:

Visto el art. 130 del mismo reglamento, el cual previene que los montes particulares inmediatos á otros públicos que estén sin deslindar quedarán sometidos solo para dicho efecto á las disposiciones del propio reglamento:

Considerando:

1.º Que el conocimiento de la Administracion en el deslinde de los montes públicos y los que confinen con ellos en todo ó en parte tiene por objeto la conservacion del estado posesorio de las cosas públicas, y por consiguiente está limitado á la designacion de los linderos del monte público:

2.º Que no refiriéndose el deslinde que motiva este conflicto á montes públicos, y reduciéndose la operacion á los puntos por donde confina la masía con terrenos de propiedad privada, ningun interés general tiene la Administracion que amparar y sostener en este caso:

3.º Que solo cuando se trate de fijar los límites entre un monte público y terrenos de propiedad particular está justificada la intervencion de las Autoridades administrativas;

El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 23 de mayo de 1869.—El Presidente del Poder ejecutivo, Francisco Serrano.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de las islas Canarias y el Juez de primera instancia de Orotaba, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Juan Agustin Herrera se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra don Nicolás Perez Gimenez por haber ocupado parte de una finca que poseia el querelante, y haber tomado aguas pertenecientes al mismo:

Que el Alcalde de Adeje ofició al Juzgado manifestándole que Perez Gimenez habia sido autorizado por el Ayuntamiento para explotar ciertas aguas, y que por medio del interdicto se le impedía proseguir las obras que estaba haciendo para llevar á cabo la concesion:

Que el Gobernador de la provincia, á

instancia del mismo don Nicolás Perez Gimenez, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, citando en su apoyo la real orden de 8 de mayo de 1839 y la ley de aguas vigente:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado, se declaró competente, fundándose en que don Nicolás Perez, par mas que estuviese autorizado para utilizar unas aguas, no lo estaba para ocupar terrenos de propiedad particular sin que precediera la expropiacion ó la imposicion de la servidumbre forzosa de acueducto mediante el oportuno espediente:

Que el Gobernador, sin mas trámite que oír al Negociado, el cual opinó que subsistian las razones antes espuestas por el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten y siempre el testo de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Visto el art. 64 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador, oído el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez sobre la competencia nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 66 del propio reglamento, que dispone el envío de todas las actuaciones que ante cada uno de los contendientes se hubieren instruido á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Considerando:

1.º Que para fundar debidamente un requerimiento de inhibicion no basta citar en apoyo de la Administracion la real orden de 8 de mayo de 1839, que solo consigna el principio general de que no pueden dejarse sin efecto por medio de interdictos las providencias administrativas dictadas en virtud de legítimas atribuciones, sino que es necesario citar la disposicion espresa en virtud de la cual tenga atribuciones ó jurisdiccion la Autoridad administrativa para entender del negocio:

2.º Que tampoco basta citar en con-

junto una ley que contiene muchas y diversas disposiciones sin concretar las que den competencia á las Autoridades administrativas para conocer del asunto:

3.º Que así como para el requerimiento de inhibición que paraliza la acción judicial se exige la cita de disposiciones espresas que confíen á la Administración el conocimiento del negocio, así también se exige para la providencia en que el Gobernador insista en su competencia ó desista de ella la audiencia del cuerpo consultivo de la Administración, antes el Consejo provincial y hoy la Diputación de la provincia:

4.º Que por tanto existen en el presente conflicto dos vicios sustanciales que impiden su decisión: el primero en el requerimiento del Gobernador, y el segundo en la providencia de la misma Autoridad sosteniendo su competencia;

El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid 23 de mayo de 1869.—El Presidente del Poder ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. señor: He dado cuenta al Poder ejecutivo del expediente instruido en esa Dirección general sobre la conveniencia de reducir los precios á que en la actualidad expende el Estado las distintas manufacturas de tabaco confeccionadas por el sistema de libras.

En su vista:

Considerando que la reforma propende á desarrollar el consumo de las expresas-manufacturas:

Considerando que con la reducción de precios obtendrá el Tesoro un beneficio más razonable que el realizado hasta aquí por los determinados en la tarifa vigente:

Considerando que la rebaja es aplicable más principalmente á los tabacos que consume la clase menos acomodada, la cual ha de reportar las mayores ventajas:

Considerando que aun cuando por la nueva tarifa se disminuyen los beneficios con relacion al capital empleado, con el desarrollo del consumo podrá el Tesoro obtener las utilidades que anualmente le rinde esta renta:

Y considerando, por último, que la rebaja de precio en venta de los tabacos de propiedad del Estado propende también á dificultar la circulación del contrabando, que tantos perjuicios ocasiona;

El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 14 de la ley de Presupuestos vigente, ha tenido á bien disponer que desde el día 1.º de junio del corriente año se vendan las distintas labores de tabaco, confeccionado por el sistema de libras, á los precios que determina la tarifa adjunta.

De órden del Poder ejecutivo lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1869.—Figuerola.—Señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

TARIFA de precios á que se venderán los tabacos de propiedad del Estado desde el día 1.º de Junio próximo.

CLASES DE TABACOS.	PRECIOS.				
	Para la libra nominal efectiva.		Para la unidad.		
	Escs.	Mils.	Mils.		
Rapé..	2	800	»	»	
Polvo..	4	600	»	»	
Cigarros peninsulares.	Superiores, 204 cigarros libra..	10	200	50	Cada cigarro.
	De segunda, 200 id. id..	7		35	Idem id.
	Comunes, 204 id. id..	2	040	40	Idem id.
Picado en cajetillas de una onza.	Habano..	4	600	400	Cada cajetilla.
	Habano y filipino..	4	600	100	Idem id.
	Superior..	4	200	75	Idem id.
	Misturado y comun..	0	960	60	Idem id.
Idem en lata ó paquetes de cuatro onzas.	Superior..	2	400	600	Cada paquete.
	Suave..	2		500	Idem id.
	Entrefuerte..	4	800	450	Idem id.
Cigarillos de papel.	Suaves, 32 cajetillas libra..	3	840	120	Cada cajetilla.
	Misturados y comunes, 64 id. id..	2	240	35	Idem id.

Madrid 10 de Mayo de 1869.—Figuerola.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Poder Ejecutivo de la Nación ha decretado lo siguiente:

«En el pleito seguido ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una doña Francisca Martina Arozarena, viuda del empleado don Melchor Fernandez y Ramos, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre mejora de pensión de viudedad.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la espresada doña Francisca Arozarena acudió á la Junta de Clases pasivas en 13 de noviembre de 1865 solicitando la declaración de la pensión que la correspondiera, segun lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del proyecto de ley de Clases pasivas presentado á las Cortes en 1862, y puesto en vigor por la ley de Presupuestos de 1864, por haber fallecido su esposo don Melchor Fernandez de la epidemia del cólera-morbo; acompañando, entre otros documentos:

1.º Una certificación de los Médicos que asistieron á don Melchor en su última enfermedad, de la que resulta que, acometido este del cólera-morbo asiático, murió en la mañana del 26 de octubre de 1865:

2.º Un título espedido á favor del propio don Melchor Fernandez de Administrador de la estafeta ambulante del ferro-carril del Norte, para que fué nombrado en comisión por real órden de 5 de abril del citado año 1865 con el sueldo de 10.000 rs.; habiendo tomado posesion de este destino el día 15 del espresado abril, y cesado en el mismo destino, segun se sienta en el correspondiente título, el día 15 de octubre inmediato en virtud de real órden de 11 del propio mes, por la que fué nombrado Administrador principal de Correos de Soria:

Y 3.º Una certificación del Administrador del Correo Central de esta córte, en la que se dice que don Melchor Fernandez cesó en la fecha indicada y por la causa espuesta en su destino de Administrador de la estafeta ambulante del

ferro-carril del Norte; pero que habiendo necesidad de que prestase servicio en el viaje de turno que correspondia á su destino de Administrador del ambulante, fué nombrado para hacerle en el mismo día 15 citado, en el cual salió de esta córte, regresando el 18, y en 23 siguiente hizo entrega del libro de certificados, de los sellos y de los demas útiles que conservaba en su poder; manifestando Fernandez en aquel acto que habia estado enfermo, por lo que acababa de levantarse de la cama, y que sintiéndose con todos los síntomas del cólera volvía á guardar cama á fin de obtener su curacion y marchar cuanto antes á su destino:

Que en vista, la Junta de Clases pasivas, en sesion de 19 de enero de 1866, declaró á la recurrente la pensión de 300 escudos anuales, correspondientes al sueldo de 12.000 rs. que su difunto marido habia disfrutado en el destino de Inspector de vigilancia de Valencia, en el concepto de que no tenia opcion á la pensión del empleo inmediato á que aspiraba, porque al fallecer su causante del cólera no desempeñaba el empleo para que fué nombrado, ni tampoco el que habia servido:

Que instruida la interesada, reclamó oportunamente ante el Ministerio de Hacienda contra el acuerdo de la Junta; y despues de haber informado esta insitiendo en su anterior parecer, y de emitir su opinion en el propio sentido la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó la real órden en 30 de junio de 1866, por la cual, de conformidad con lo informado por la citada Asesoría, se desestimó la solicitud de la recurrente y se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, declarando que doña Francisca Martina Arozarena no tenia derecho á la mejora de pensión que pretendia:

Visto el recurso de apelacion que contra la espresada real órden interpuso en tiempo la interesada en el Consejo de Estado con la pretension de que se deje sin efecto la referida real resolucion y se conceda á la recurrente la mejora de pensión que ha solicitado:

Vista la contestacion del Fiscal, en que pide que se confirme la espresada real órden:

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de junio de 1864, que dispuso

rigieran los 51 y 52 del proyecto de ley sobre Clases pasivas presentado al Congreso de los Dipntados en 20 de mayo de 1862:

Considerando que don Melchor Fernandez y Ramos no pasó á desempeñar la Administración de Correos de Soria que se le habia concedido por real órden de 11 de octubre, porque hubo necesidad de que el 15 prestara servicio en su viaje de turno, y al regresar el 18 debia permanecer en Madrid para hacer la entrega del libro de certificados, sellos y otros útiles:

Considerando que citado el 23 para esta operacion, acudió al llamamiento á pesar de que estaba enfermo y con todos los síntomas del cólera, segun certifica el Administrador del Correo Central, habiendo fallecido de esta enfermedad á los dos dias:

Considerando que cuando murió don Melchor Fernandez y Ramos estaba en el ejercicio de sus deberes respectivos, y por cumplirlos, en vez de marchar á Soria, cuyo estado sanitario era satisfactorio, permaneció en Madrid, donde falleció víctima de la epidemia;

El Poder Ejecutivo, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega Presidente; don José Caveda, don José Antonio de Olañeta, don Juan José Martinez de Espinosa y Tacon, don Antero de Echarri, don Pablo Jimenez de Palacio, don José Sanchez de Ocaña, don Domingo Moreno, don Tomás Retortillo, don Francisco Aynat y Funes y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Ha tenido á bien dejar sin efecto la real órden reclamada, y declarar que doña Francisca Martina Arozarena tiene derecho á los beneficios concedidos por la ley de 28 de junio de 1864 á las viudas de los empleados que mueran en epidemia ejerciendo sus deberes respectivos, disponiendo que vuelva este expediente á la Junta de Clases pasivas para que rectifique la clasificacion con arreglo á esta clase.

Madrid 24 de abril de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior decreto por el Ilmo. Sr. Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en audiencia pública de este dia, acordó la misma Sala que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de abril de 1869.—Enrique Medina.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º Número 925.

Los señores Alcaldes populares de los pueblos de la provincia, Guarcia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Julian Lopez Martinez, confinado cumplido del presidio de Alcalá, el cual ha quebrantado la vigilancia de la Autoridad á que se hallaba sujeto, y cuyas señas particulares son las siguientes:

Edad 39 años, estado viudo, oficio jornalero, natural de Belinchon provincia de Cuenca, vecindado en Madrid, estatura

5 pies y una pulgada, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara larga, boca regular, barba poblada, color bueno.

Madrid 29 de mayo de 1869.

*El Gobernador,*  
Juan Moreno Benitez.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Estando para terminar el ejercicio del presupuesto del año económico actual y debiendo verificar el pago del aumento gradual del sueldo correspondiente al mismo año, esta Junta provincial ha acordado hacer este recuerdo á los Maestros de esta provincia, comprendidos en las categorías publicadas en el *Boletín Oficial* de 9 de setiembre de 1867, para que los que entre ellos no hayan pasado á desempeñar su cargo á otra provincia, y continúen sin interrupción al frente de sus plazas, cumplan á la brevedad posible las formalidades establecidas en aquella circular, pues la tardanza en este servicio puede ocasionar perjuicios á los interesados. Al propio tiempo debe advertir esta corporación que á fin de simplificar las operaciones de contabilidad, conviene que una sola persona sea la encargada de recaudar los fondos del aumento y de distribuirlos entre los partícipes, para lo cual debe hacer presente la Junta que el nuevamente encargado de la Secretaría de este cuerpo provincial es don Rafael Monroy, cuyo funcionario se ha prestado á desempeñar gratuita y espontáneamente el indicado servicio como lo venía verificando su antecesor.

Madrid 28 de mayo de 1869.—El Presidente, Camilo Muñiz Vega.—El Secretario, Rafael Monroy.

SESTA SECCION.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO

Autorizada esta fábrica para adquirir en pública licitación 230 kilogramos de tinta negra de imprenta que necesita durante el año económico de 1869 á 1870, con aplicación á los servicios que le están encomendados, dicho acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones, aprobado por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

1.ª La Hacienda contrata por medio de subasta pública la adquisición de 230 kilogramos de tinta negra de imprenta que necesita para el objeto y en el periodo arriba mencionados.

2.ª La tinta deberá ser de superior calidad, limpia y tener buen negro, bien calculado el secante y reunir la soltura y demás condiciones necesarias para que pueda trabajarse con ella ya en los timbres de periódicos, ya en las máquinas de sellar, ya en prensa á mano ó en máquinas movidas al vapor, para lo cual se expresará en los pedidos que se hagan al contratista la clase de máquina á que vaya á ser destinada.

3.ª El precio máximo de cada kilogramo de tinta negra se fija en la cantidad de un escudo 740 milésimas. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, que se establece á la baja.

4.ª El contratista quedará obligado á suministrar, al precio de remate, mayor número de kilogramos del prefijado, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administración no necesitase el número que se fija en la condición 1.ª, el rematante acepta la obliga-

ción de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamación alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

5.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los dos días del pedido hecho al rematante.

6.ª Si el contratista demorase las entregas más de tres días, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, según la condición anterior, la fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

7.ª Las entregas serán reconocidas, á su presentación en la fábrica, por los señores Administrador-Gefe, Contador y Director facultativo, desechándose en el acto, total ó parcialmente, si el artículo no reúne las condiciones estipuladas.

8.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de carga, conducción, descarga y todos los que puedan originarse hasta la entrega del artículo en la fábrica.

9.ª La subasta se verificará en la misma el día 5 de julio á las doce de su mañana bajo la presidencia del señor Administrador-Gefe, asociado de los señores Contador del Establecimiento y Escribano de Hacienda.

10. Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

11. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 20 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la real orden de 5 de junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

12. Dada la hora, se anunciará por el Escribano quedar terminado el acto, y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

13. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por término de quince minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitación oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.

14. El documento de depósito de que habla la condición 11, será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 40 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la espresada 11.ª condición. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

15. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los señores Presidente, Contador y el rematante; y autorizada por el Escri-

bano, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.

16. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condición 14 y otorgar escritura pública ante el Escribano de Hacienda, dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobación.

17. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que se dispone en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

18. Forman parte de este pliego de condiciones el real decreto de 27 de febrero de 1852 ó Instrucción de 15 de setiembre del mismo año.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

20. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que está tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso, aun después de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio suyo.

21. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

22. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración, á perjuicio del primer rematante.

23. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato, se resolverán por los Tribunales ordinarios, después de apurados los trámites administrativos.

24. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la fábrica, á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignación en distribución de fondos.

Madrid 28 de mayo de 1869.—El Administrador-Gefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita.

Don.... vecino de.... que vive calle de.... número.... cuarto.... se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello 230 kilogramos de tinta negra de imprenta que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta* del Gobierno, fecha.... (ó *Boletín Oficial* de la provincia.... ó *Diario Oficial de Avisos de Madrid*, fecha....); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) por kilogramo; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid (fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Vicente García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano D. José Pérez Martínez, en autos ejecutivos pendientes á solicitud de don Saturnino de Monasterio y otros contra los herederos de D. Francisco Yañez y Fernandez, sobre pago de 11.000 escudos, intereses y costas, se sacan á la venta en pública subasta por término de veinte días una casa sita en esta población, tercer cuartel de los cuatro en que se halla dividida para los efectos de la ley Hipotecaria, calle de los Tres Peces, núm. 26 antiguo, 28 moderno, de la manzana 24, comprensiva de 186 metros y 13 decímetros cuadrados, equivalentes á 2397 pies cuadrados y 42 céntimos de otro, tasada en 11.980 escudos, á rebajar cargas; y parte de otra casa, situada en el propio cuartel y unida á la anterior, en la calle de la Torrecilla del Leal, núm. 13 moderno, 21 antiguo de dicha manzana 24, que consta de 373 metros cuadrados y 55 decímetros de otro, equivalentes á 4811 pies cuadrados y 45 céntimos de otro, tasada en su totalidad en 12.617 escudos, también á rebajar cargas, en cuya suma representa el 28,62 por 100 la parte que se enajena, ó sean 3610 escudos 985 milésimas, habiéndose señalado para que tenga efecto el remate la hora de las doce de la mañana del día 30 de junio próximo, en el local de audiencia del repetido Juzgado, sito en el piso bajo de la del territorio, plaza de Santa Cruz; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación de la primera y del 28,62 por 100 de la segunda.

Madrid 28 de mayo de 1869.—1033.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, y refrendada por el Escribano de actuaciones D. Natalio Sanchez Mascarque, en los autos de concurso de D. Ramon Llamas y Pidal, se convoca á junta general de todos los acreedores, cuyos créditos han sido reconocidos, para la graduación de los mismos, habiéndose señalado para que tenga lugar aquella el día 30 de junio próximo, á la una de su tarde, en el local de dicho Juzgado.

Lo que se hace saber por medio del presente á los efectos conducentes.

Madrid 31 de mayo de 1869.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital, con fecha 20 del mes que cursa, se convoca de nuevo á los acreedores de don Agustin del Callejo, á junta general para el nombramiento de síndicos, que reemplacen á don Julian de Mendieta y don Ignacio Lorente, que desempeñaban igual cargo y le han renunciado, toda vez que la señalada para el día 17 del mes actual, no ha podido celebrarse por falta de asistencia de suficiente número de acreedores.

La nueva Junta, tendrá lugar el día 26 del próximo mes de junio, á las doce y

media de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, y se llevará á efecto, cualquiera que sea el número de acreedores que concurren, siendo válidas sus determinaciones y obligatorias para los demás.

Lo que de órden de S. S., se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Madrid 26 de mayo de 1869.—El Escribano actuario, Ce estino de Flores. 1035.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldía p pular de Villaconejos.

El Ayuntamiento popular de la villa de Villaconejos, autorizado que ha sido competentemente, tiene acordada la subasta para el arriendo en la misma por el año económico de 1869 á 1870, del arbitrio municipal de romana, pesos y medidas de uso voluntario, bajo el tipo de 1080 escudos, y condiciones que contiene el pliego de dicho arriendo, que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para los que gusten enterarse.

Los dos rematds se celebrarán en las casas consistoriales, los dias 13 y 20 de junio próximo venidero, de diez á doce de sus mañanas, y se anuncia en solitud de licitadores.

Villaconejos 27 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Pascual Sanchez Garbia.

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 30 de mayo de 1869, autorizadas por los señores que suscriben.

#### INGRESOS.

P.º de las Descazas.	Reales vn.	Número de impositones.	Nuevos impositones.	Total de impositones.
Seccion 1ª	»	»	»	»
— 2ª	»	»	»	»
— 3ª	35.602	108	19	127
— 4ª	»	»	»	»
Calle de Toledo, núm. 75.				
Seccion 5ª	2.000	11	»	11
Calle de Fuencarral, Hosp.º				
Seccion 6ª	3 080	10	2	12
<b>Totales.</b>	<b>40.682</b>	<b>129</b>	<b>21</b>	<b>150</b>

#### REINTEGROS.

P.º de las Descazas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos
Seccion 1ª	137.91974	48	17	65

Francisco Millan y Caro.—José María Moreno.—José Carrion y Angniano.—Augusto Ulloa.—Francisco García Fresno.—Angel Armentia.

### SETIMA SECCION.

INDICE DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO DURANTE EL MES DE MAYO DE 1869.

#### Presidencia del Poder ejecutivo.

Se concede general amnistía á cuantos hayan tomado parte en las insurrecciones ocurridas en la Península en los meses de diciembre, enero y marzo últimos (número 106).

#### Ministerio de Hacienda.

Se declara que los deudores por impuesto de traslaciones de dominio quedarán exentos de toda pena presentando los documentos á liquidacion hasta 30 de junio de 1869 (número 109).

Modificacion de la tarifa núm. 2 en el epígrafe «Editores de periódicos» sustituyéndola con «Directores, dueños ó empresarios, etc.» marcando las cuotas que han de satisfacer (111).

Se declara á la sociedad La Peninsular, domiciliada en Madrid, comprendida en el decreto de 5 de febrero último, relativo á instituciones de crédito (121).

Proyecto de ley de presupuestos presentado á las Córtes (125).

#### Ministerio de la Gobernacion.

Se escita el celo de los Gobernadores para que adopten las disposiciones oportunas con objeto de impedir ó aminorar los efectos de las calenturas tifoideas (número 108).

Se amplía hasta 30 de junio de 1869 el plazo concedido á los Ayuntamientos para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles correspondientes al 80 por 100 de sus propios (109).

Disposiciones relativas á la supresion de sueldo á los médicos directores de baños á cuyos establecimientos concurren 500 bañistas no pobres, y derechos que han de cobrar por las papeletas que espidan (115).

Se declara en su fuerza y vigor la ley de 12 de diciembre de 1855 que mandó considerar como beneméritos de la patria y erigir un monumento á la memoria de los fusilados en el Carral en 1846 (126).

#### Ministerio de Fomento.

Se declara que las empresas de ferrocarriles no necesitan autorizacion previa para emplear la doble traccion donde fuere necesaria (número 109).

Disposiciones que han de observarse en los exámenes de prueba de curso en los establecimientos públicos de instruccion (114).

Se concede autorizacion para construir un ferro-carril que partiendo de la línea férrea de Madrid á Valladolid en la estacion de Villalba vaya por San Ildefonso á terminar en Segovia (122).

#### Gobierno de la provincia de Madrid.

Agricultura.—Se previene á los señores Alcaldes que á don José Sanchez Martin, Visitador extraordinario de ganadería y cañadas, se sirvan prestarle su apoyo y la proteccion necesaria para el buen desempeño de su cometido (110).

Aguas.—Se pone en conocimiento del público haberse solicitado la concesion de un salto de aguas del rio Tajo en el sitio denominado calle de Toledo, término de Aranjuez (103).

Se pone en noticia del público haberse solicitado autorizacion, para construir una presa en el rio Manzanares (120).

Beneficencia.—Se recuerda á los señores Alcaldes que deben espedir gratis las fés de vida á las nodrizas que lactan niños expositos, y á los curas párrocos que solo pueden exigir un real por el mismo servicio (110).

Bienes Nacionales.—Relacion de las fincas cuya subasta se declara abierta (107).

Se dictan algunas reglas que han de observarse en la instruccion de los espedientes sobre concesion del dominio útil y redencion del directo á los llevadores de bienes del Estado (114).

Boletin Oficial.—Subasta para la edicion, publicacion y remesa á los pueblos del de esta provincia (106).

Carreteras.—Acta del sorteo para la amortizacion de 13 acciones del empréstito contratado por el Ayuntamiento de Colmenar de Oreja con destino á la construccion de carreteras (103).

Correos.—Subasta para la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid y Colmenar Viejo (105).

Estadística.—Se escita el celo de los señores Alcaldes para que faciliten los peones que reclamen los delegados catastrales (126).

Relacion de los pueblos que no han remitido el estado de alojamientos y bagajes, suministrados en el año de 1868 (126)

Hacienda.—Se pone en conocimiento del público las diferencias que existen entre el papel sellado legítimo y el falsificado últimamente descubierto correspondiente á los sellos 1.º al 5.º (103).

Idem de los de correos de cincuenta milésimas (110).

Instruccion pública.—Se previene á los Ayuntamientos de los pueblos que se citan presenten para el 20 de mayo los recibos de estar satisfechas las dotaciones de los maestros de instruccion pública (106).

Minas.—Reconocimiento y demarcacion que ha de practicar un ingeniero de minas en los dias que se espresan (110).

Montes.—Se encarga la mayor vigilancia con objeto de evitar los incendios en los montes con motivo de la estacion calorosa que se aproxima (126).

Vigilancia.—Se pide un estado arreglado al modelo que se inserta, de los individuos que en 1.º de mayo se hallaban cumpliendo las penas de confinamiento, destierro y vigilancia de la Autoridad (110).

#### Diputacion provincial de Madrid.

Presupuesto de gastos para cubrir las atenciones provinciales en el mes de abril de 1869 (número 103).

Instruccion que han de observar los Ayuntamientos en el acto de la declaracion de soldados (104).

Subasta para el suministro de pastas alimenticias á los establecimientos de beneficencia de la provincia (111).

Id. de garbanzos (112).

Id. de aceite (113).

Id. de manteca de cerdo (114).

Distribucion de fondos para cubrir las atenciones provinciales en el mes de mayo de 1869 (116).

Subasta para el suministro de tocino y jabon á los establecimientos provinciales de beneficencia (117).

Id. de judías y arroz (118).

Id. de lana y carbon vegetal (120).

Id. de leña y patatas (122).

Id. de leche de burras y de cabras (123).

Id. de vino y vinagre (124).

Id. de carbon de cok (126).

Id. de esparto y sanguijuelas (126).

#### Junta provincial de primera enseñanza de Madrid.

Relacion de los pueblos que han de remitir las actas de haber verificado los exámenes de adultos y un estado arreglado al modelo que se inserta (número 111).

Id. de las escuelas que han de proveerse por concurso (112).

Circular acerca de la visita que ha de practicarse en las escuelas públicas del partido de Colmenar Viejo, é itinerario de dicha visita (121).

#### Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Reglas que han de tener presentes los Ayuntamientos al solicitar el perdon de contribuciones (número 105).

Se pone en conocimiento del público que los deudores por traslaciones de dominio quedarán exentos de toda pena siempre que presenten los documentos á liquidacion hasta 30 de junio de 1869, previniendo que trascurrido este plazo no habrá lugar á pedir próroga alguna (112).

Se manda ingresar en la Tesorería de Hacienda pública á los pueblos que se citan el 20 por 100 del líquido producto de sus propios (113).

Circular sobre formacion de matrículas de contribucion industrial y de comercio (113).

Id. sobre formacion de apéndices de riqueza, y modelos (115).

Subasta para la enajenacion de cajones de pino (117).

Id. de los pastos que contienen los sotos titulados Los Plantíos y Salmedina, y de la pólvora (122).

Circular sobre formacion de las matrículas para el impuesto de caballerías y carruajes (123).

Id. sobre formacion de repartimientos por contribucion territorial (124).

### ANUNCIOS.

#### GRAN BAZAR.

PLAZA DE SERRANO (antes de Herradores) NUMERO 12.

Rebaja considerable en lámparas y quinqués de todas clases, pantallas, tubos, mechas, utensilios de cocina y variedad de artículos.

Gas Mille sin mezcla, á 13 cuartos cuartillo.

Cada lata de aceite mineral, de cabida próximamente 19 litros, 49 reales.

Por arrobas, á 36 rs. una, llevada á domicilio; y por cuartillos á 11 cuartos uno.

Se venden y alquilan baños y estufas.

Este establecimiento tiene una sucursal en la calle del Ave-María, núm. 11, hojalatería, donde se despachan los mismos géneros, en la forma y precios que van espresados.

#### LA VICTORIA.

##### Sociedad especial minera.

La Junta directiva, ha acordado la amortizacion de las acciones de don Joaquin Mariano Polo y doña Mercedes Iilh, despues de haber sido requeridos tres veces por escrito, con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, quedando fuera de circulacion dichas acciones y responsables al pago de lo que adeudan.

Lo que se publica para conocimiento del público, segun previene la escritura y reglamento.

Madrid 29 de mayo de 1869.—1034.

### LEY PROVINCIAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta de D. J. Antonio García, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

Editor, D. Juan Antonio García.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27, MADRID: 4869.